

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900133
Procesados : **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Alias "MARIO" o "EL CURA"
Conductas punibles : Homicidio imperfecto en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso : OMAR ROMERO DIAZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra ELKIN CASARUBIA POSADA alias "MARIO" o "EL CURA" según cargos aceptados del HOMICIDIO IMPERFECTO EN PERSONA PROTEGIDA de OMAR ROMERO DIAZ, presidente del sindicato de materiales de la construcción SUTIMAC, seccional Yumbo y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

2. HECHOS.-

El 13 de agosto de 2002, alrededor de las 5:15 de la tarde, en vía pública de la ciudad de Cali, calle 11 con carrera 10, frente al

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

parque santa Rosa, cuando OMAR ROMERO DIAZ se desplazaba con su esposa y sus tres pequeños hijos menores de edad, en el vehículo de su propiedad, aprovechando el semáforo en rojo, se le acercaron en una moto blanca dos personas, una de ellas se bajó y lo insultó diciéndole “sapo hijueputa” al tiempo que le disparaba, sin poder asesinarlo ante la oportuna reacción de arranque de su carro, pero logrando lesionarlo en su muslo izquierdo.

Ya otros sicarios motorizados lo habían buscado para asesinarlo, en otras dos oportunidades; era hostigado telefónicamente y un mes después del último atentado, el 9 de septiembre de 2002, lo llamaron para decirle que sabían que él ya estaba recuperado y también donde estudiaba su hijo.

Por estos hechos se vinculó a la actuación a ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, segundo al mando del bloque Calima del grupo delincuencia de las autodefensas que operó en el Valle del Cauca.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “ MARIO” o “EL CURA” portador de la cédula de ciudadanía No. 78.702.064 de Montería, nacido en Arbolete - Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA , dos hermanos, dos hijos de nombres Víctor y Edgar, estado civil casado con Libia Ávila, grado de instrucción segundo de primaria ,profesión u oficio

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

tareas varias, estatura 165 mts., color de piel trigueño, frente ancha con entradas, cabello entrecano, liso, cejas negras separadas, iris café, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de encuentra recluso en Itagüí Antioquia.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso la pertenencia de OMAR ROMERO DIAZ al Sindicato de materiales de la construcción SUTIMAC, como presidente de la seccional Yumbo¹

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

¹ Folio 33 ss. c.o. 1

- Con base en la denuncia incoada por la víctima se inicia investigación preliminar el 17 de septiembre de 2002.
- Sin la práctica de ninguna prueba, el 28 de marzo de 2003, la fiscalía se profiere resolución inhibitoria argumentando que no se tienen sujeto activo identificado, a pesar de *“ingentes esfuerzo (sic) investigativos para lograr el esclarecimiento de la conducta penal...”*²
- El 8 de febrero de 2007, la Fiscalía 8^a de Cali avoca y nulita el inhibitorio.
- El 29 de febrero de 2008 se decretó apertura de investigación en contra de HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA³
- Con fecha 5 de junio de 2008 se recibió injurada a HEBERTH VELOZA GARCÍA⁴.
- Con fecha 18 de junio de 2008 se recibió injurada a ELKIN CASARRUBIA POSADA⁵.
- Con fecha 26 de marzo de 2009 la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Cali, resolvió situación jurídica al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, consistente en Detención Preventiva, sin derecho a libertad⁶.
- El día 29 de abril de 2009 la Fiscalía 82 mencionada realiza diligencia de formulación de cargos ELKIN CASARRUBIA POSDA como presunto Coautor Material Impropio del

² Folio 7 c.o. 1

³ Folio 123 ss co 1

⁴ Folio 154 ss co 1

⁵ Folio 158 ss co 1

⁶ Folio 174 ss co 2

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio imperfecto en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas⁷.

6.- MÓVIL

Dentro del diligenciamiento se estableció que la tentativa de homicidio del señor **OMAR ROMERO DIAZ** se produjo por considerarlo “*objetivo militar (sic) por parte de ROMAN y cuando él entregó el bloque, entregó información de los colaboradores de la guerrilla, entonces nosotros recibimos información de los colaboradores y seguimos entonces con ellos, tal como pasó con el sindicato de Bugalagrande, donde fueron asesinados varios sindicalistas que antes habían sido declarados objetivo militar (sic) del bloque cuando se conformó y al pasar nosotros como comandantes, cumplimos con la orden para varios, y unos fueron desterrados de la zona...*”⁸, en explicaciones ofrecidas por el propio sindicato CASARRUBIA.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron en cada una de las diligencias, todas las garantías Constitucionales y Legales de los vinculados, quienes fueron asistidos cada uno por su defensor, conocieron los cargos que les imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la

⁷ Folio 205 ss co 1

⁸ Folio 172 c.o. 1

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

ELKIN CASARRUBIA POSADA aceptó cargos por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y el Porte Ilegal de Armas, sin reparo alguno, por línea de mando.

8.- CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado, premisa que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Catálogo de las Penas donde señala que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, implicando que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si se reúnen las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

8.1. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES.-

Los hechos atribuidos a ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” corresponden al delito de HOMICIDIO IMPERFECTO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna y los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, en concurso, con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cuyo delito de peligro común puede ocasionar grave perjuicio para la comunidad, consagrado en el artículo 365 del Estatuto Represor.

8.1. 2.- DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Este tipo penal plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, reza así:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales

Referencia: 110013104056200900133
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)

8.1.2.1. Acreditación de la tentativa de matar .-

El tipo penal se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica la tentativa del homicidio en persona protegida de OMAR ROMERO DIAZ, el 13 de agosto de 2002, cuando se desplazaba frente al parque Santa Rosa de la ciudad de Cali, con su esposa y sus tres pequeños hijos menores de edad, en el vehículo de su propiedad y son alcanzados por una moto blanca de la que se baja una de ellas para decirle “*sapo hijueputa*” y dispararle, sin poder asesinarlo ante la oportuna reacción de ROMERO DIAZ quien arranca su carro y logra desestabilizar al sicario, que lo deja lesionado en su muslo izquierdo. Es decir, que mediante actos idóneos e inequívocos, como son los de abordar abruptamente a un ser humano que se encuentra desprevenido conduciendo un vehículo con un arma de fuego accionada no sin antes de insultar y haber regado panfletos intimidantes y amenazantes contra directivos sindicales, se dio comienzo al verbo rector matar, sin que pudiera

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

consumarse por motivos ajenos a la voluntad del agente, ante la reacción oportuna y veloz de la valiente víctima.

Así quedó demostrado con los dichos bajo la gravedad del juramento por parte de ROMERO DIAZ, su esposa y su hijo, de la hoja de historia clínica proveniente del Seguro Social, del album fotográfico en donde se fijo la vainilla incrustada en uno de los asientos del vehículo en donde se desplazaba el afectado, con su familia, concordante con los hallazgos encontrados por el legista, quien siete años después de ocurridos los hechos, describe que examinado OMAR ROMERO DIAZ, se observa *“cicatriz numular de 1 centímetro de diámetro normocrómica, localizada en tercio medio cara anterior y externa del muslo izquierdo”*⁹

8.1.2.2. Acreditación del ingrediente normativo *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997 que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

⁹ Folio 199 c.o. 1

Referencia: 110013104056200900133
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Los elementos integradores de la noción de un conflicto armado interno, son dibujados específicamente en el artículo 1º del Protocolo II, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”¹⁰

Los anteriores requisitos se confirman, en las evidencias aportadas dentro de este expediente, donde surge palmario que el Bloque Calima de las autodefensas es una organización armada con

¹⁰ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

mandos responsables, que han tenido tal control territorial, para poder desplegar acciones militares sostenidas y concertadas. Y es que el control del territorio no es necesariamente referido al establecimiento de asentamiento y o gobiernos, pues el requisito consiste en que ese dominio del espacio geográfico no les impida el concertar y sostener acciones militares en la zona: *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*¹¹

Aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, exigencia que se puede leer en el Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra, pues se habla de grupos de autodefensas que dicen combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro, supera por sus características e intensidad los simples disturbios y tensiones interiores. Y de todos modos de conformidad con el artículo 214 de la Constitución

¹¹ CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

política numeral 2º, “*se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”¹².

El grupo ilegal AUC Bloque Calima se atribuyó el intento de acabar con la vida de OMAR ROMERO DIAZ y tenía todos los atributos exigidos en el protocolo II para tenerse como actor responsable del respeto al derecho internacional Humanitario, pues los informes policivos y de inteligencia allegados, así como las versiones de los procesados, aluden a un ejército jerarquizado y organizado, con mandos responsables que ejercieron poderío en la zona del departamento del Valle de Cauca, sembrando muerte y desolación.

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado protagonizado por las AUC y los hechos aquí develados, pues para el Derecho Internacional Humanitario, los homicidios permitidos son únicamente aquellos que se cometen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para las hostilidades, se enfrenta a otro en las mismas condiciones. Y no como en este caso, que las estructuras militares arremetieron contra la población civil, hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales, defensores de derechos humanos y denunciante de hechos de corrupción e irregulares, quienes desempeñan roles importantísimos en sociedades democráticas y pluralistas.

¹²“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

8.1.2.3. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo.-

Para agotar el tipo penal se encuentra otro ingrediente normativo, que es la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, de acuerdo con los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad de OMAR ROMERO DIAZ, un hombre joven, de 41 años de edad, quien terminó la carrera de derecho, de profesión mecánico industrial, líder sindical y comunal, al servicio de la empresa de Cementos Argos; no participaba directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de trabajar con la guerrilla; aún, en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, no cabría la autorización para intentar asesinarlo en las condiciones en que se conocen en este proceso, desprevenido, indefenso, desarmado, vulnerable, en el momento en que trasportaba a sus pequeños hijos y a su esposa en el vehículo de su propiedad.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, tal como se desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”¹³. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra

¹³ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

Referencia: 110013104056200900133
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa¹⁴.

Bajo esta óptica no hay reparo alguno para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que en horas de la tarde del 13 de agosto de 2002, se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado contra la vida de OMAR ROMERO DIAZ, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado respecto.

8.2.- DEL DELITO DE PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

La segunda conducta atribuida al acusado, por ser el medio usado para atentar contra la vida del sindicalista, se encuentra probada, a más de las manifestaciones del procesado cuando admite que era política del las AUC portar sin salvoconducto, armas de fuego. Recorriendo de ese modo, el artículo 365 del Código de las Penas que a la letra reza:

365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...).”

¹⁴ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada. Discernido lo atinente a la materialidad, se ponderará lo referente a la responsabilidad reclamada en la acusación.

8.3.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO TENTADO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Heterogéneo con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se hace necesario ponderar el real compromiso; el rol que desempeñó en la organización armada ilegal autodenominadas autodefensas - AUC-, organización criminal que se atribuye sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Valle.

Sin llegar a equívocos se tiene que el modus operandi desplegado, es el propio de persecuciones selectivas, realizadas por estructuras militares ilegales enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad y pretendieron exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel al que arbitrariamente señalaran como su enemigo. Así lo reconoce el propio ELKIN CASARRUBIA POSADA quien acepta responsabilidad por línea de mando y siendo sus subordinados, miembros del Bloque Calima, quienes cometieron

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

los deplorables hechos en los que resultó herido por una bala el sindicalista OMAR ROMERO DIAZ.

Si bien es cierto el procesado no ejecutó materialmente el ilícito, debe advertirse que de acuerdo a lo normado en el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00) “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*” y tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...).”

Sin duda la jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Dicho de otro modo, CASARRUBIA ostentaba mando¹⁵ dentro de la organización criminal, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir los hechos ilícitos a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales -, y a quienes las imparten, -autores mediatos- quienes utilizan a otros para cometer sus fechorías, como instrumentos, tesis que no riñe, sino que

¹⁵ Folios 72 ss c.o. 1

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

confirma lo probado y lo aceptado por el sindicato, al acogerse a sentencia anticipada reconociendo responsabilidad como coautor impropio.

Es evidente que la ejecución del ilícito es conjunta, existía un fin previamente concertado, ejecutaban actos dirigidos a la consolidación de sus intereses, por lo que todos asumieron la responsabilidad como suya. Dentro de la organización se impartía la política de declarar “*objetivo militar*” (sic), a quienes fueran abusiva, arbitraria y miopemente señalados como colaboradores, auxiliares o simpatizantes de la guerrilla.

Bajo estas premisas, en el caso hoy ventilado, se tiene que todos responden mancomunadamente, dada la estructura del poder en que se encuentra como cabeza visible, puesto que se aseguraba el cumplimiento del mandato en la estructura organizacional de esa empresa criminal, en un esquema de jerarquía y repartición de funciones, con líneas de autoridad en varios niveles.

Es así como, el segundo al mando del Bloque Calima AUC era ELKIN CASARRUBIA POSADA; daba la orden a través de la fijación de irracionales políticas de exterminio en contra de integrantes de la población civil, las cuales iban descendiendo a sus subordinados, quienes a su vez retransmitían órdenes, que debían ser cumplidas finalmente por lo sicarios, autores materiales y ejecutores de las equivocadas directrices. Fue de esta manera como se ordenó acabar con la existencia de OMAR ROMERO DIAZ, quien milagrosamente se salvó de las balas asesinas.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el encartado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** fuese afectado por alguna circunstancia que les impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, deben ser catalogados como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar al señor **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO TENTADO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del penado sentencia

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de carácter condenatorio, imponiéndoles una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Catálogo de las Penas, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem). El primero de los mencionados se predica tentado, de conformidad con el artículo 27 de la mencionada codificación: *“el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta consumada”*

11.- PUNIBILIDAD

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio en Persona Protegida y posteriormente en lo concerniente al ilícito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

11.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil

Referencia: 110013104056200900133
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

(5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, pero ese marco punitivo es impactado por la figura de la tentativa, consagrada en el artículo 27 de la ley 599 de 2000 que consagra que la pena mínima será de la mitad, es decir, ciento ochenta meses (180) y la máxima de las tres cuartas partes, lo que arroja el siguiente marco:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
180 meses	Art. 135 y 27	360 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 180 meses y la máxima de 360 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
180 a 225 (45 meses)	225 a 270 (45 meses)	270 a 315 (45meses)	315 a 360 (45 meses)

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o el haber actuado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctimas, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, partiremos del cuarto mínimo, esto es 180 a 225 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento, se ordenaba asesinar a personas inermes, desarmadas, frente a su familia y la modalidad de la conducta, era un feroz ejército contra una persona civil y desprevenida y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, individualizaremos la pena a imponer al sentenciado **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” discrecionalmente se le impondrá una pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE (220) meses de PRISIÓN.**

11.2.- POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL Y SU PRESCRIPCION.-

El delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL** consagra en el artículo 365 pena de prisión de uno (1)

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

a cuatro (4) años. A pesar de emerger del expediente circunstancias que modifican aumentando este quantum punitivo, como la de desplazarse con las armas en vehículo motorizado y la calidad de las armas de fuego, no fueron atribuidas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, por lo que está el juzgado impedido para agravarlas, degenerando en prescripción pues ya pasaron más de los cinco años previstos para que opere este fenómeno, dado que los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2002.

12.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el procesado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y a que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, “*hasta la mitad*” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, debemos concluir, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, que la aceptación de cargos para sentencia anticipada es similar al allanamiento a cargos y habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición citada, resulta más favorable, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” es de

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

220 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y retomando lo reseñado en precedencia respecto que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 73 meses y 20 días por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “hasta la mitad” es decir, hasta 110 meses; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una compunción real e intención verdadera de reparación por los brutales acontecimientos causados al afectado, a sus familiares y a la sociedad, se estima la rebaja para el enjuiciado en setenta y cuatro (74) meses de prisión, quedando la pena principal en CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN.

Del mismo modo, le rebajamos el monto por confesión, de conformidad con el artículo 283 de la ley 600 de 2000, dado que ella es fundamento de esta sentencia anticipada, para un final de Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” es de CIENTO VEINTIUN MESES (121) VEINTE DIAS (20), equivalentes a DIEZ (10) AÑOS UN MES (1) VEINTE (20) DIAS DE PRISION.

12.1.- PENA DE MULTA

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900133
 Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
 Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
 Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
 Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el procesado ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, afectados por el fenómeno de la tentativa, para un marco de movilidad de mil (1000) a tres mil setecientos cincuenta (3750)

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 3750 smlmv, le restamos 1.000 smlmv y el resultado lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 687.5 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
1.000 a	1.687.5a	2.375a	3.062,5
1.687.5	2.375	3.062,5	3.750
(687.5 smlmv)	(687.5 smlmv)	(687.5 smlmv)	(687.5 smlmv)

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

equivalente a MIL SEISCIENTOS OCHENTA (1.680) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el justiciable **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tiene derecho a que se le rebaje hasta la mitad de la pena de MULTA; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de QUINIENTOS SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (570), efectuada la operación aritmética, se condena a **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” a la pena principal de MULTA en el equivalente a MIL CIENTO DIEZ (1.110) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Menos, la sexta parte por el fenómeno de la confesión, para un total definitivo de NOVECIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS (925). Teniendo en cuenta en este momento la situación de los encartados, quienes se encuentran actualmente privados de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, cada uno de ellos puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Del mismo modo, se condenará al sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado, los cuales como no fueron probados, no podrán decretarse.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por el delito siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la tentativa, pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

mínimos mensuales legales para el afectado, vigentes al momento de su cancelación.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que no será merecedor el procesado, del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía del estado que no vuelvan a suceder hechos de esta misma naturaleza; atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25,

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

14.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra recluso en Itagüí Antioquia.

Se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Cali, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará el envío al correspondiente Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto).

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” o “MARIO” portador de la CC N° 78’702.064 de Montería - Córdoba, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS UN MES (1) VEINTE (20) DIAS DE PRISION ; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a Menos, la sexta parte por el fenómeno de la confesión, para un total definitivo de NOVECIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS (925)) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor de la tentativa de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima OMAR ROMERO DIAZ afiliado a la organización sindical “SUTIMAC”. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO: CONDENAR a ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal.

TERCERO: CONDENAR al aforado ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA”, al pago solidario de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. NO se condena al pago de daños MATERIALES por lo dicho en el acápite pertinente.

CUARTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Itagüí – Antioquia, para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el señor Director y/o asesor jurídico de dicho centro reclusorio y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

SEXTO.- COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Cali- Valle por competencia cuyos hechos se presentaron en dicha localidad y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

El 15 de febrero de 2006, la Fiscalía 40 de Buenaventura, sin establecer siquiera el lugar exacto del homicidio, ni por qué no aparecían los proyectiles previamente hallados en la diligencia de necropsia, ni que agentes de policía llevaron a ANA CECILIA al hospital, decide proferir resolución inhibitoria, porque dice “*no le queda otro camino...*”¹⁶ .

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Folio 64 co 1

Referencia: 110013104056200900133
Procesados: **ELKIN CASARUBIA POSADA**
Conductas punibles: HPP TENTADO y PIA
Procedencia: Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occiso: OMAR ROMERO DIAZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario